



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

000384

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 116 - 2007/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, **03 ABR. 2007**

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

VISTO:

El Expediente N° 002583-2007-MDJLBYR presentado por Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, mediante el cual solicitan la nulidad de la Resolución Gerencial N° 073-207-GDU-MDJLBYR a través del Recurso de Apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 073-2007-GDU/MDJLBYR la Gerencia de Desarrollo Urbano, instaure el Procedimiento Trilateral de Oficio respecto a la oposición presentada por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Monterrey en contra de l expediente administrativo de licencia de Obra para cercado de predio iniciado por el SENAMHI, a fin de que se proceda a dilucidar la controversia o conflicto de intereses surgido entre las parte y que es de interés público.

Que, el recurrente alega en su Recurso de apelación que para ser exigible que una autoridad administrativa no ejerza alguna atribución (otorgamiento de Licencia de Obra) se requiere Ley o mandato judicial expreso, por tanto, no es suficiente la presentación de un recurso de Oposición que incluso no sustenta con pruebas los fundamentos de oposición, además señalan que el SENAMHI tiene afectado en uso el inmueble materia de la presente de acuerdo a la Partida Registral 110476058 para ser destinado al funcionamiento de una laboratorio, y en mérito a la Resolución expedida por la Superintendencia de Bienes Nacionales y en ejercicio legítimo de su derecho presentaron su tramite de Licencia de Obra para cercar el terreno materia de la presente, el cual indebidamente mediante la Resolución cuestionada, ha dispuesto el Statu Quo o suspensión de la tramitación, finalmente señalan que el Procedimiento Trilateral no puede iniciarse ni tramitarse en contra del interesado por ser un Organismo Público y además por cuanto no existe controversia alguna ya que el tramite iniciado se a basado en un titulo inobjetable debidamente inscrito ene. Registro de Propiedad de la Zona Registral el mismo que se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Que, sobre el primer alegato se determina que efectivamente la Entidad pública para no ejercer alguna atribución administrativa debe fundamentarse mediante una Ley o norma con rango de Ley, sin embargo en el presente caso en ningún momento a declarado improcedente la solicitud formulada por el recurrente, simplemente y de acuerdo a los hechos suscitados a determinado mediante Resolución Gerencial el Statuo Quo o suspensión del tramite iniciado por Licencia de Construcción, lo que no significa haber rechazado la solicitud formulada.

Que, sobre la oposición presentada y los medios probatorios adjuntados, la Entidad determinará la procedencia o no de los mismos en el momento de evaluación y determinación final sobre el problema suscitado.

Que, efectivamente el SENAMHI cuenta por el momento con una afectación en uso sobre el inmueble materia de análisis, hecho que a la fecha no esta en discusión por lo que no desvirtúa los hechos que dieron lugar a la impugnada, con mayor razón cuando la zona materia de análisis de hecho se encuentra consolidada como un área verde.

Que, sobre la instauración de un procedimiento trilateral, se señala que en aplicación del Art. N° 1 del Titulo Preliminar de la Ley 27444 sobre ámbito de aplicación de la ley en



000385

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

concordancia con el Art. N° 219 del mismo cuerpo legal nuestra Institución puede instaurar un procedimiento trilateral en el cual una de las partes a intervenir sea una Entidad de la Administración Pública inclusive aquellas del régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, por lo tanto la Ley 27444 es de aplicación en el ámbito público y privado siempre que ejerzan servicios públicos consideradas como aquellas entidades de la Administración Pública, cabe señalar que no se está ventilando la función ejercida por dicha Institución ya que el problema suscitado es sobre un bien inmueble ubicado en la Urbanización Monterrey.

Que, conforme lo prescrito por el Artículo 50 de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidad, la vía administrativa se agota con la decisión del Alcalde.

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no configurándose dicho supuesto al no haberse desvirtuado los fundamentos mediante los cuales se dictó la Resolución impugnada.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades y atribuciones que otorga la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, en vía de regularización.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR Infundado el recurso de apelación interpuesto por Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI debidamente representado por el Ing. Sebastián Zúñiga Medina en contra de la Resolución Gerencial N° 073-2007-GDU/MDJLBYR, ellos por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 073-GDU/MDJLBYR, la misma que debe proceder a ejecutarse en sus mismos términos.

ARTÍCULO TERCERO.- Téngase por agotada la Vía Administrativa, en cumplimiento del Artículo 20°, inc. 6) de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la Resolución, en el domicilio legal del impugnante (Calle Los Robles N° 129, Urb. Orrantía - Cercado), ello dentro del plazo de (05) cinco días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 24.1 de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

AZT/EGP/bjxy
Alcaldía
Gerencia Municipal
Secretaría General
Asesoría Legal
G. Desarrollo Urbano
Interesado



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Dr. Alfredo Zegarra Tejada
ALCALDE